

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/2788/2023/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.


EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2788/2023/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Misantla

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/2788/2023/I, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE MISANTLA, PRESENTADA POR LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 92, fracción XII, inciso b), 217 y 219 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se emite el presente VOTO CONCURRENTE, por no compartir las consideraciones que sustentan la resolución al recurso de revisión que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución al expediente IVAI-REV/2788/2023/I, misma que fue aprobada por unanimidad de votos, y en la cual se estudió la respuesta otorgada por el sujeto obligado, calificándose el agravio del ahora recurrente como fundado; motivo por el cual en el fallo en cuestión se determinó revocar la respuesta otorgada y ordenar la entrega de la información solicitada.

La premisa de la que parte la comisionada ponente para revocar la respuesta otorgada, estriba básicamente en que, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de su respectiva Unidad de Transparencia, misma que se analiza en la resolución de mérito, siendo que, a criterio de esta Ponencia a mi cargo, no debería formar parte de la litis.

En virtud de ello es que, aun y cuando se comparte el sentido de que se le ordene al sujeto obligado que otorgue respuesta a las pretensiones de la peticionaria, lo cierto es que, como se menciona en el párrafo próximo anterior, no debió analizarse la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia en virtud de que esta carece de atribuciones para pronunciarse respecto de lo solicitado, aunado a la falta de acreditamiento de que se hubieran realizado los trámites internos necesarios ante las áreas competentes dentro del Ayuntamiento obligado.

Ahora bien, es de advertir que de las constancias que integran el expediente, se aprecia, que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

De las porciones normativas supracitadas con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior significa que dicha Unidad, no reviste las atribuciones para otorgar respuesta **per se** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que a su vez le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acreditare haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015¹, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**

Consecuentemente en presente caso, lo procedente en el asunto era que la Titular de la Unidad de Transparencia diera trámite a la solicitud de información para que el área competente atendiera lo peticionado.

Lo anterior es así, puesto que de la normatividad que regula el actuar del Ayuntamiento de Misantla se advierte la existencia de la Secretaría y Tesorería, dependencias municipales quienes cuentan con atribuciones para pronunciarse al sobre lo peticionado de conformidad con lo previsto en el artículo 69 y 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, respectivamente.

En efecto, la Unidad de Transparencia, **no realizó la búsqueda de la información de manera completa y exhaustiva**, puesto que se advierte que, en la estructura del Ayuntamiento obligado, como ya se precisó en el párrafo inmediato anterior, existen diversas áreas que pudiera haber dado respuesta a los cuestionamientos materia de este asunto.

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

Es así que, de las constancias de autos no consta que la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hubiere turnado la misma a las diversas áreas con probables atribuciones ni las razones que motivaron su omisión, vulnerando en perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que lo constriñen a realizar todos los trámites internos que resulten necesarios ante las áreas administrativas que conforme a sus atribuciones sean las competentes para dar respuestas y hacer entrega de la información pública que se les solicite, debiendo acompañar a sus respuestas la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Ayuntamiento de Misantla, notifique la respuesta que en derecho corresponda a la petición materia del presente medio de impugnación, a través de las áreas competentes y entregue la información requerida que se encuentre dentro de sus archivos derivado de la obligatoriedad de las normas establecidas, a poseer la información peticionada.

Así entonces, de las constancias que obran en autos no se aprecia que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hubiese realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida por el ahora recurrente.

Por consiguiente, se tiene que, en el presente asunto fue acreditada la **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, ello pues no consta en el expediente en que se actúa, documentación con la que se acredite la entrega de la respuesta final del sujeto obligado a la parte recurrente, asimismo no se haya justificada de forma alguna la omisión de dar el debido trámite a la solicitud de información como lo mandatan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.

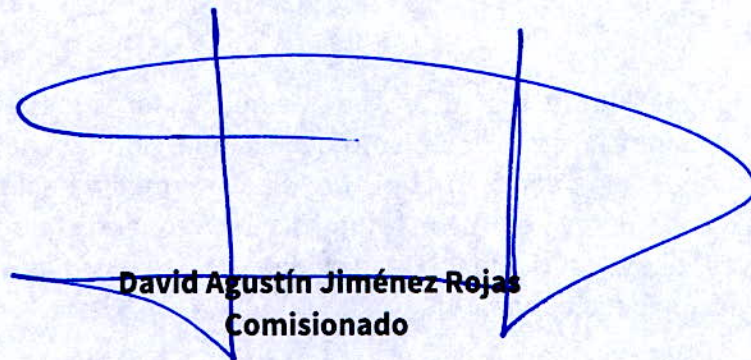
Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública de la aquí revisionista, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia. Por tanto, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado debe realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida.

No obstante, mi voto a favor del proyecto obedece a que, en el presente caso, se hizo evidente que el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, no acreditó que se hubiera realizado los trámites internos necesarios en las áreas competentes dentro del ayuntamiento obligado, motivando con ello que se le ordene dar respuesta al

ahora recurrente, tal y como lo prevén los dispositivos multicitados 132 y 134 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Con base en los razonamientos expuestos es que se emite el presente **VOTO CONCURRENTE**.

Dado en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2788/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MISANTLA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ÁNGEL JAVIER CASAS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Misantla, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 300551923000045, por no haber satisfecho el derecho de acceso a la información del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	6
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Misantla, en la que requirió lo siguiente:

- “... 1.- cual es el sueldo del titular de la unidad de transparencia y acceso a la información de la quincena del día 15 de noviembre al 30 de noviembre del año 2023 y si tiene auxiliar cuanto es el sueldo de la misma quincena
- 2.- cual es el sueldo de la directora del instituto de la mujer de la quincena del día 15 de noviembre al 30 de noviembre del año 2023 y si tiene auxiliar cuanto es el sueldo de la misma quincena
- 3.- cual es el sueldo de la quincena del 15 de noviembre al 30 de noviembre de 2023 del director de educación y si tiene auxiliar cuanto es el sueldo de la misma quincena
- 4.- ¿gana más un hombre o una mujer siendo directores de alguna área?
- 5.- ¿cuál es la página electrónica donde puedo acceder a la información de su administración, según lo marca la ley de transparencia? ...”

2. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el ahora recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El quince de enero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que alguna de las partes compareciera en la sustanciación del recurso.

6. Cierre de instrucción. El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó la siguiente información:

- “... 1.- cual es el sueldo del titular de la unidad de transparencia y acceso a la información de la quincena del día 15 de noviembre al 30 de noviembre del año 2023 y si tiene auxiliar cuanto es el sueldo de la misma quincena*
- 2.- cual es el sueldo de la directora del instituto de la mujer de la quincena del día 15 de noviembre al 30 de noviembre del año 2023 y si tiene auxiliar cuanto es el sueldo de la misma quincena*
- 3.- cual es el sueldo de la quincena del 15 de noviembre al 30 de noviembre de 2023 del director de educación y si tiene auxiliar cuanto es el sueldo de la misma quincena*
- 4.- ¿gana más un hombre o una mujer siendo directores de alguna área?*
- 5.- ¿cuál es la página electrónica donde puedo acceder a la información de su administración, según lo marca la ley de transparencia? ...”*

▪ **Planteamiento del caso.**

Respuesta. De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que respondió lo siguiente:

“...se hace entrega de información generada por el area de tesoreria...”

Lo anterior motivó la interposición del recurso de revisión por el particular, aduciendo la falta de respuesta en los siguientes términos:

“...la información que me presentan es incompleta de acuerdo al artículo 6 y la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz, exige por ser un municipio grande a que presente su portal de transparencia lo cual no me proporciona, violentando mis derechos como ciudadano, y teniendo que requiero saber el portal por el cual puedo ver información disponible y de fácil acceso. no me dan a conocer su portal”

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de agravio expresados por el recurrente se orientan a combatir que la información está incompleta, sin embargo como se puede advertir al otorgar la respuesta el sujeto obligado, no acompañó la información a que aludía.

De ahí que no pueda considerarse que la información este incompleta, sino que la misma no fue proporcionada, sin que el recurrente hubiera combatido ninguna otra determinación del sujeto obligado, es decir, no se orienta a impugnar la validez o invalidez de la respuesta y toda vez que no era posible prevenir al recurrente, dado que aun cuando inefectivo el agravio el mismo es suficiente claro, es por ello que ante lo ineficaces de los agravios, se procede a **suplir la deficiencia de la queja**, en términos de lo que señala el artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 fracción IV de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, en virtud de que aun cuando los agravios expresados resultan ineficaces, se advierte una violación a la ley de manera notoria y manifiesta haciendo procedente suplir la queja acorde el criterio 4/2018 emitido por este órgano garante de rubro y texto siguientes:

Criterio 4/2018

PROCEDENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA. *Procede suplir la deficiencia de la queja cuando de las constancias que integran los recursos de revisión se advierta la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley que limite el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; ello, porque el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares y con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica, lo que, aunado al principio pro persona, conlleva a esta autoridad a proteger a quienes por sus condiciones se encuentren en clara desventaja para su defensa, toda vez que quienes ejercen este derecho no son especialistas, ni están obligados a conocer los procedimientos que deben seguir los sujetos obligados; de ahí que se deba realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.*

Recurso de revisión: IVAI-REV/735/2018/I Secretaría de Finanzas y Planeación. 20 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Álvarez. Secretaria: Ofelia Rodríguez López.

En tales circunstancias se procede a **suplir la deficiencia de la queja** en el trámite del presente recurso de revisión.

En consecuencia, se tiene que el sujeto obligado no colma el derecho de acceso a la información del ahora recurrente al no haber agregado la información a que hace referencia. Ni ha comparecido durante la sustanciación del recurso de revisión hasta la fecha, por lo que del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXVIII, 4, 5, 7 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y constituye además una obligación de transparencia en términos de lo que dispone el artículo 15 fracción VIII, el cual establece lo siguiente:

“...Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;...”

Aunado a lo anterior, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

“...Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley. Para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal. La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;...”

De la normativa anterior, se desprende que cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal. La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como, expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste.

Por su parte, se establecen de igual forma las facultades de la tesorería municipal la cual administrará los recursos financieros materiales y humanos de ahí que resulta claro que la información solicitada, es de aquella que genera y resguarda el sujeto obligado.

No obstante lo anterior, de las constancias que integran el expediente, se aprecia que la persona Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó haber realizado la búsqueda de la información, incumpliendo acompañar todos los elementos de

convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

“...Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida; ..”.

Es por lo anterior, que se advierte que aun cuando el ente público otorgó respuesta a la solicitud, no acompañó la información necesaria para colmar el derecho de información del solicitante, vulnerando el derecho de acceso a la información del particular, por lo que lo procedente es revocar la respuesta del sujeto obligado y ordenar que entregue la información solicitada, de manera electrónica al tratarse de información relacionada con una obligación de transparencia.

CUARTO. Efectos del Fallo. Al resultar parcialmente fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le instruye proceda conforme a lo siguiente:

• Previo trámite ante la Secretaría del H. Ayuntamiento, y la Tesorería Municipal deberá realizar una búsqueda exhaustiva y proporcionar:

- 1.- cual es el sueldo del titular de la unidad de transparencia y acceso a la información de la quincena del día 15 de noviembre al 30 de noviembre del año 2023 y si tiene auxiliar cuanto es el sueldo de la misma quincena
- 2.- cual es el sueldo de la directora del instituto de la mujer de la quincena del día 15 de noviembre al 30 de noviembre del año 2023 y si tiene auxiliar cuanto es el sueldo de la misma quincena
- 3.- cual es el sueldo de la quincena del 15 de noviembre al 30 de noviembre de 2023 del director de educación y si tiene auxiliar cuanto es el sueldo de la misma quincena
- 4.- ¿gana más un hombre o una mujer siendo directores de alguna área?
- 5.- ¿cuál es la página electrónica donde puedo acceder a la información de su administración, según lo marca la ley de transparencia? ...

Información que deberá proporcionar en formato electrónico, toda vez que se relaciona con obligaciones de transparencia.

- Debiendo considerar que, si en los documentos que contienen la información solicitada, obra información confidencial o susceptible de clasificarse como reservada, su entrega se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para lo cual deberá acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, y las respectivas versiones públicas, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

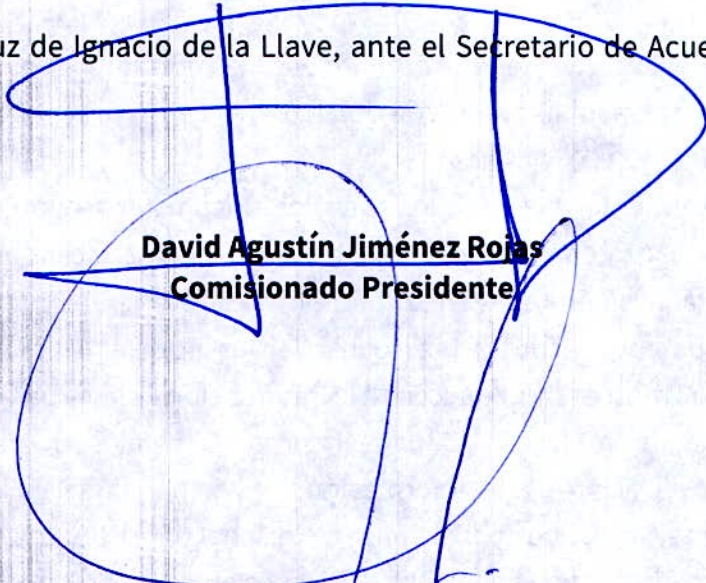
PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se ordena la entrega de la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **voto concurrente** del Comisionado **David Agustín Jiménez Rojas**, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos